

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA**Auto Interlocutorio**

PROCESO: 76-001-23-33-005-2014-00781-00
DEMANDANTE: FLOR DE MARÍA MARÍN QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Magistrado Ponente: JHON ERICK CHAVES BRAVO

Santiago de Cali (V.), seis (06) de abril de dos mil dieciséis (2016).

REF: Resuelve medida cautelar

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar de suspensión provisional de las Resoluciones Nros. 01150 del 28 de junio de 2013 y 01772 del 06 de mayo de 2014, solicitada en escrito independiente (fls. 135 a 140 del C. Ppal.) por el apoderado de la parte demandante.

ANTECEDENTES.

La señora Flor de María Marín Quintero mediante apoderado judicial, presentó demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional solicitando la nulidad de las Resoluciones Nros. 01150 del 28 de junio de 2013, 00074 del 28 de enero de 2014, 01772 del 06 de mayo de 2014, mediante los cuales se otorgó la porción que se encontraba en suspenso de la pensión de sobrevivientes del extinto Agente de la Policía José Fernando Pérez Gutiérrez, y se asignó a la señora Luz Helena Castañeda Henao en calidad de cónyuge del referido causante.

Tras surtir el análisis de admisibilidad de la demanda, este Despacho por medio de auto interlocutorio del 16 de octubre de 2014 (fls. 156 a 158 del C. Ppal.), procedió a admitir el presente proceso vinculándose al mismo a la señora Luz Helena Castañeda Henao quien actualmente percibe la pensión de sobreviviente que se discute, y mediante Auto de la misma fecha (f. 159 *ibidem*) se ordenó correr traslado de la medida cautelar, sin embargo, debido a la imposibilidad para notificar a la vinculada, finalmente se le nombró curador *ad litem* quien sólo hasta el día 09 de marzo de 2016 (f. 261 del C. Ppal.) fue notificado personalmente de las referidas providencias.

ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE LA MEDIDA CAUTELAR

De la revisión minuciosa del escrito de la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos, se aprecia que sólo fueron citados los artículos 173 del Decreto 1212 de 1990 y el artículo 146 del Decreto 1213 de 1990.

Adicionalmente, el apoderado de la demandante expuso que la Policía Nacional al expedir los actos administrados, incurrió en el error de “*tirarle la pelota*” al Juzgado Sexto de Familia de Cali para que fuera éste quien se pronunciara, pero no observaron que un procedimiento no tenía nada que ver con el otro, por lo que al proferir la decisión definitiva en la Resolución No. 01772 del 06 de mayo de 2014 se causó un perjuicio irremediable a la accionante, con lo cual además se le vulneró los derechos a la igualdad, al debido proceso, a la defensa y al mínimo vital.

Argumentó igualmente, que la jurisprudencia colombiana indica que el no reconocimiento de la sustitución pensional a la compañera permanente, constituye discriminación y vulnera el derecho a la igualdad, de tal forma que el artículo 173 del Decreto 1212 de 1990 debe ser interpretado en forma extensiva, para amparar inclusive los derechos de la compañera permanente.

Finalmente refirió, que cuando se suscitan este tipo de conflictos ante la Policía, la misma Institución se encarga de dejar en suspenso el reconocimiento del beneficio pensional, comoquiera que así se estableció en el artículo 146 del Decreto 1213 de 1990.

CONTESTACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR.

Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

La apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional se opuso al decreto de la medida cautelar, argumentando para ello que la misma no se encuentra fundamentada debidamente, y adicionalmente tampoco se encuentra probada alguna razón por la cual pudiera prosperar la medida de suspensión provisional, máxime que no se cumplen los requisitos previstos en el artículo 231 del CPACA, en cuanto a la procedencia de medidas cautelares.

Adicionalmente argumentó, que la pensión de sobrevivientes precisamente se dejó en suspenso mediante la Resolución No. 01150 de 2013, y ello porque para ese momento la Policía tenía como cónyuge a la señora Luz Elena Castaño Henao, sin embargo, apareció como compañera permanente la señora Flor de María Marín Quintero hoy demandante, aspecto que fue definido por el Juez de Familia, para finalmente quedar debidamente sustentados y probados los hechos que motivaron razonablemente y en derecho la expedición de las Resoluciones acusadas, precisamente

dando aplicación al artículo 146 del Decreto 1213 de 1990, el cual prevé que en caso de alguna controversia, el pago se suspenderá hasta tanto se decida judicialmente a cuál persona corresponde.

Con fundamento en lo anterior, se solicita la negativa a la solicitud de la medida provisional.

Luz Elena Castañeda

La Curadora *ad litem* de la señora Luz Elena Castañeda guardó silencio, según Constancia Secretarial visible a f. 266 del C. Ppal.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, que constituye el nuevo estatuto procesal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, trajo consigo el decreto de medidas cautelares a solicitud de parte, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

(...)”

Ahora bien, para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional del acto acusado, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala:

*“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por **violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado***

y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)
(Negrillas y subrayado propios.)

Sobre este tema, la Corte Constitucional manifestó en reciente Sentencia C-284 de 2014:

“15. Hasta esta reforma, el proceso ante la justicia administrativa contaba con un solo tipo de medida cautelar: la suspensión provisional. La Constitución le reconoce a la jurisdicción contencioso administrativa la potestad de suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos susceptibles de impugnación por vía judicial, pero sólo “por los motivos y con los requisitos que establezca la ley” (CP art 238). La ley reguló esta institución, y así evolucionó jurisprudencialmente, como una medida llamada a proceder de forma excepcional, en sintonía con sus desarrollos más autorizados para la época en el derecho comparado.¹ La suspensión provisional, por ejemplo, cabía únicamente contra los actos de la administración, pero sólo contra algunos de ellos,² y previo el cumplimiento de requisitos estrictos,³ dentro de los cuales estaba el relativo a demostrar la “manifiesta infracción” del orden jurídico. Según la jurisprudencia del Consejo de Estado esto último implicaba que la contradicción en la cual tenía que fundarse la suspensión, debía aparecer de manera “clara y ostensible”, lo cual exigía que la demostración del quebrantamiento estuviera “desprovista de todo tipo de artificio”; es decir, que la infracción tenía que aflorar al campo jurídico sin necesidad de “ningún tipo de reflexión”.⁴ Lo cual, como luego se demostró, sólo tenía ocurrencia en una reducida minoría de casos.⁵

¹¹ En el derecho administrativo francés, por ejemplo, el Consejo de Estado había desarrollado la tesis de acuerdo con la cual la regla general fundamental del Derecho público estatúa que los actos administrativos estaban llamados a conservar su carácter ejecutorio, y por lo mismo sostenía que la suspensión de sus efectos debía ser excepcionalísima. Ver al respecto García de Enterría, Eduardo. La batalla por las medidas cautelares. 2ª edición. Madrid. Civitas. 1995, p. 286. También puede verse Rivero, Jean. “El hurón en el palacio real o reflexiones ingenuas sobre el recurso por exceso de poder”, en Páginas de Derecho administrativo. Temis. Universidad del Rosario. Bogotá. 2002, p. 64.

² El artículo 153 numeral 1 del anterior Código Contencioso Administrativo establecía la procedencia de la suspensión provisional en prevención, que admitía la suspensión de actos preparatorios o de trámite, cuando se dirigieran a producir un acto administrativo inconstitucional o ilegal no susceptible de recursos. Pero esta institución fue declarada inexecutable por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 10 de agosto de 1989 (MMPP. Jaime Sanín Greiffenstein y Jacobo Pérez Escobar). También preveía la suspensión de algunos actos de ejecución, pero dicha norma fue derogada por el decreto Extraordinario 2304 de 1989.

³ El anterior Código Contencioso Administrativo establecía que la medida debía solicitarse y sustentarse expresamente en la demanda o en escrito separado, presentado antes de que aquella fuera admitida, y que debía haber para decretarla una “manifiesta infracción” del orden jurídico (CCA art 152). Cuando la acción fuera distinta de la de nulidad, además se debía demostrar, siquiera sumariamente, el perjuicio que la ejecución del acto demandado le causaría o podría causar al actor (CCA ídem).

⁴ Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 11 de marzo de 1993. (CP Luis Eduardo Jaramillo Mejía). Radicación número 0983. Dicha providencia sintetizó así su doctrina sobre la materia: “[e]l asunto a dilucidar se remite a examinar, si la medida provisoria solicitada en la demanda, cumple con el segundo presupuesto indicado en el artículo 152 del CCA, para su procedibilidad, como lo afirman los recurrentes o por el contrario, la decisión adoptada por el a quo, denegándola, se ajusta a ese supuesto jurídico. || La ante citada norma dice, que si la acción es de nulidad, “basta que haya manifiesta infracción de una de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma, por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud”, desde luego que la sencilla comparación a que alude el texto legal entre el acto

16. La reforma introducida por la Ley 1437 de 2011 -CPACA- buscó ampliar este estrecho panorama haciendo menos estricta la procedencia de la suspensión provisional -como más adelante se mostrará- y contemplando un elenco nuevo de medidas cautelares (positivas), en consonancia con una tendencia creciente en el derecho público comparado hacia concebir que la suspensión provisional, pensada con carácter excepcional, no era un instrumento suficiente de defensa de los administrados frente a la administración.⁶ Era apenas natural que el ordenamiento de las medidas cautelares evolucionara con el tiempo en esa dirección, pues como ha dicho la jurisprudencia constitucional la inevitable duración de los procesos judiciales en ocasiones puede implicar la afectación del derecho a una administración de justicia pronta y eficaz, ya que si bien la justicia llega, lo hace en esos casos demasiado tarde, cuando han tenido lugar “daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante”.⁷ Resultaba entonces necesario ampliar el catálogo de medidas cautelares, con el fin de asegurar instrumentos efectivos de protección provisional que pudieran usarse en las controversias contenciosas no originadas en un acto administrativo, sino por ejemplo en una omisión o un hecho de la administración. También era imperativo morigerar la radical limitación de la suspensión provisional, con el fin de asegurar una protección previa a la sentencia frente a actos administrativos, que garantizara el derecho a una justicia pronta y efectiva.

17.1. *Procedencia y finalidades generales.* El CPACA, al regular lo atinente a las medidas cautelares, empieza por señalar que dichas medidas pueden decretarse

acusado y la norma o normas superiores, tiene que estar desprovista de todo artificio, como repetidamente se ha dicho, es decir, que de esa simple confrontación la impresión inmediata dentro del campo jurídico, sea la de una marcada contradicción entre esos dos extremos, de tal suerte visible, clara y ostensible que no requiera ningún tipo de reflexión, para establecer de inmediato, que el acto es violatorio de normas superiores”. Cabe decir que esa decisión es una de las pocas excepciones en las cuales se concedió la suspensión provisional.

⁵ Un estudio muestra, por ejemplo, cómo en los 8 primeros meses del año 2003 -año al cual pertenece el estudio- dentro de la Sección Primera del Consejo de Estado, de las 247 demandas admitidas, en 79 casos se negó la solicitud de suspensión provisional, y sólo en una oportunidad se concedió. González Rey, Sergio. “Conversación virtual con un hurón sobre el control judicial del acto administrativo en Colombia”. En IV Jornadas de Derecho Constitucional y Administrativo. Universidad externado. Bogotá. 2003.

⁶ En Italia, por ejemplo, mediante la sentencia Nro. 190 del 26 de junio de 1985, la Corte Constitucional consideró como contraria a la Constitución de la República una norma que en ciertos casos limitaba la intervención cautelar de urgencia de los jueces a la suspensión de la ejecutividad del acto impugnado, y les impedía adoptar otras medidas idóneas para asegurar provisionalmente el efecto de la posterior decisión de mérito. En el Derecho Comunitario Europeo se abrió paso la posibilidad de que las Cortes nacionales adoptaran medidas provisionales para suspender leyes o estatutos de los Estados miembros, cuando impidan que tengan plenos efectos las normas del Derecho comunitario en la decisión sobre el caso *The Queen v Secretary of State for Transport, ex parte: Factortame Ltd and others*. En el Derecho público francés y en el español, se ha presentado una tendencia en la misma dirección. Ver García de Enterría, Eduardo. La batalla por las medidas cautelares. Antes citado.

⁷ Sentencia C-490 de 2000 (MP Alejandro Martínez Caballero. Unánime). En ese caso, al estudiar algunas normas relativas a medidas cautelares en el proceso civil, la Corte dijo: “La Constitución pretende asegurar una administración de justicia diligente y eficaz (CP art. 228). [...] Esto significa no sólo que los jueces deben adoptar sus decisiones en los términos establecidos por la ley, sino que, además, sus decisiones deben ser ejecutadas y cumplidas, ya que poco sentido tendría que los jueces resolvieran las controversias, pero sus decisiones resultarían inocuas en la práctica, al no poder ser materialmente ejecutadas. Ahora bien, el inevitable tiempo que dura un proceso puede a veces provocar daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante. Es entonces necesario que el ordenamiento establezca dispositivos para prevenir esas afectaciones al bien o derecho controvertido, a fin de evitar que la decisión judicial sea vana. Y tales son precisamente las medidas cautelares, que son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso”.

en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la justicia administrativa, incluidos los de tutela y de defensa de derechos e intereses colectivos, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda “o en cualquier estado del proceso”, y precisa que el juez puede decretar todas las que considere “necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en este capítulo” (art 229).⁸ Según la norma, las medidas cautelares sólo se pueden dictar en el régimen general “a petición de parte”, aunque en los procesos de tutela y de protección de derechos colectivos pueden “ser decretadas de oficio” (idem). “La decisión sobre medidas cautelares”, precisa la disposición, “no implica prejuzgamiento” (idem).

17.2. Clases de medidas cautelares; contenido y alcance de las mismas. Tras esta reforma, el juez contencioso administrativo cuenta con todo un haz de medidas cautelares. La Ley 1437 de 2011, como se dijo, no se contrae a contemplar la suspensión provisional, sino que habla de medidas “preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión”. El artículo 230 de la misma dice que el juez puede decretar, cuando haya lugar a ello, “una o varias de las siguientes” cautelas: ordenar que se mantenga una situación, o se restablezca el estado de cosas anterior a la conducta “vulnerante o amenazante”, cuando fuere posible (art 230.1); suspender un procedimiento o actuación administrativa, incluso de carácter contractual, dentro de ciertas condiciones (art 230.2);⁹ suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo (art 230.3); ordenar que se adopte una decisión, o que se realice una obra o una demolición de una obra con el objeto de evitar el acaecimiento de un perjuicio o que los efectos de este se agraven (art 230.4); impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer (art 230.5). Cuando la medida cautelar implique la adopción de un acto discrecional, el juez no puede sustituir a la autoridad competente, sino limitarse a ordenar su adopción según la Ley (art 230 parágr).¹⁰

17.3. Requisitos para decretar las medidas cautelares. La Ley 1437 de 2011 distingue en este aspecto los requisitos exigibles, según el tipo de medida. Si se pide la suspensión provisional de un acto administrativo, en un proceso de nulidad, la misma procede cuando del análisis del acto cuestionado y de su confrontación con las normas invocadas surge una violación de las últimas. En esto hay, como se ve, un cambio fundamental pues ya no se exige -como en el Código anterior- una “manifiesta infracción”, y por el contrario se ordena hacer un análisis. Si además de la nulidad se pide el restablecimiento del derecho y la

⁸ Cuando en esta providencia se citen artículos, sin referir expresamente a cuál cuerpo o estatuto normativo pertenecen, se entenderá que forman parte de la Ley 1437 de 2011 - CPACA-.

⁹ Dice la norma referida: “[a] esta medida solo acudirá el juez o magistrado ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el juez o magistrado ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que debe observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida”.

¹⁰ Es decir, como prescribe el parágrafo: “Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el juez o Magistrado ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente”.

indemnización de perjuicios, para que prospere la medida debe probarse "al menos sumariamente la existencia de los mismos" (art 231). Conforme el CPACA, en "los demás casos", los requisitos son los siguientes: 1) que la demanda esté razonablemente fundada; 2) que el demandante haya demostrado "asi fuere sumariamente", ser titular de los derechos invocados; 3) que el actor haya presentado "los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones" con los cuales se pueda concluir que resultaría más gravoso negar la medida que concederla; 4) que de no otorgarse la medida sobrevenga un perjuicio irremediable o la sentencia se vuelva ineficaz (art 231)".

Por su parte, la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia del 04 de octubre de 2012, expediente 2012-00043-00, precisó lo siguiente:

"La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal –cuando el proceso apenas comienza–, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2°) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

*Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) estudie las pruebas allegadas con la solicitud.*

*Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término "surgir" (del latín *surgere*), significa aparecer, manifestarse, brotar.¹¹*

*En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el C.P.A.C.A. de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior C.C.A. –Decreto 01 de 1984–, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera **manifiesta**, apreciada por **confrontación directa** con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.*

¹¹ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, consultado en <http://lema.rae.es/drae/?val=surja>

*De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura **excluía** que el operador judicial pudiera incursionar en **análisis o estudio**, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer prima facie, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.*

*Aunque la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A. (Capítulo XI Medidas Cautelares – procedencia), conforme al cual **“La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”**, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba”.*

Como se puede observar, la medida cautelar de suspensión provisional es una actuación de carácter material, como quiera que, con el decreto de aquella, se suspenden de forma previa los atributos de fuerza ejecutiva y ejecutoria del acto administrativo, con la finalidad de proteger el ordenamiento jurídico que se puede ver conculcado con la aplicación o concreción del acto administrativo cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona a fin de precaver de una vez los efectos nocivos del mismo y salvaguardar los de la Sentencia¹².

Visto lo anterior, y de acuerdo al análisis precedente y subsumiéndolo al caso objeto de estudio, se entra a resolver la deprecada solicitud de suspensión de los actos administrativos, para lo cual se tiene lo siguiente:

Las disposiciones normativas que fueron señaladas en el escrito de solicitud de la medida cautelar, son del siguiente tenor:

Decreto Ley 1212 de 1990:

12 Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección 3a; Subsección “C” C.P. Enrique Gil Botero; providencia del 19/05/11; Rad. 11001-03-26-000-2011-00021-00(40796) Rad. 20001-33-33-006-2012-00273-00.

"Artículo 173. ORDEN DE BENEFICIARIOS. Las prestaciones sociales por causa de muerte de un oficial o suboficial de la Policía Nacional en servicio o en goce de asignación de retiro o pensión se pagarán según el siguiente orden preferencial.

a. La mitad al cónyuge sobreviviente y la otra mitad a los hijos del causante estos últimos en las proporciones de ley.

b. Si no hubiere cónyuge sobreviviente, las prestaciones corresponden íntegramente a los hijos en las proporciones de ley.

c. Si no hubiere hijos la prestación se divide así:

- Cincuenta por ciento (50%) para el cónyuge

- Cincuenta por ciento (50%) para los padres en partes iguales.

d. Si no hubiere cónyuge sobreviviente, ni hijo, la prestación se dividirá entre los padres así:

- Si el causante es hijo legítimo llevan toda la prestación los padres.

- Si el causante es hijo adoptivo la totalidad de la prestación corresponde a los padres adoptantes en igual proporción.

- Si el causante es hijo extramatrimonial, la prestación se divide en partes iguales entre los padres.

- Si el causante es hijo extramatrimonial con adopción plena, la totalidad de la prestación correspondiente a sus padres adoptivos en igual proporción.

- Si no concurriere ninguna de las personas indicadas en este artículo, llamadas en el orden preferencial en el establecido, la prestación se paga, previa comprobación de que el extinto era su único sostén a los hermanos del oficial o suboficial que sean menores de dieciocho (18) años.

- Los hermanos carnales recibirán doble porción de los que sean simplemente maternos o paternos.

- A falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptivos, hermanos y cónyuge, la prestación corresponderá a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional."

Decreto 1213 de 1990:

"ARTICULO 146. CONTROVERSIA EN LA RECLAMACIÓN. Si se presentare controversia judicial o administrativa entre los reclamantes de una prestación por causa de muerte, el pago de la cuota en litigio se suspenderá, hasta tanto se decida judicialmente a qué persona corresponde el valor de esta cuota."

En relación con la primera de las disposiciones normativas arriba citadas, esta es el artículo 173 del Decreto 1212 de 1990, tiene el Despacho para manifestar que la misma no tiene aplicación en este caso en particular, toda vez ésta regula la pensión de sobrevivientes de los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional, sin embargo, de la revisión de los actos administrativos de los cuales se solicitó la suspensión provisional, se aprecia claramente el que el causante José Fernando Pérez Gutiérrez no tenía la calidad de Suboficial ni mucho menos la de Oficial, sino que se desempeñaba en la Policía Nacional como Agente, razón por la cual el Decreto 1212 de 1990 no le es aplicable, aunado al hecho que este tipo de normas definen en definitiva la controversia .

En segundo lugar y en relación con el citado artículo 146 del Decreto 1213 de 1990, debe decirse que dicho Decreto sí regula el "*...estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional*", sin embargo, el artículo que fue citado como vulnerado por los actos administrativos hace referencia a la facultad con que cuenta la entidad administrativa para dejar en suspenso la pensión, hasta tanto se resuelva Judicialmente, aspecto que la entidad demandada aduce haber cumplido con la Resolución No. 01150 de 2013, en la cual se aprecia que el reconocimiento de la pensión de sobreviviente venía en suspenso, ya que existía controversia entre las señoras Luz Elena Castañeda Henao y Flor de María Marín Quintero, situación que a criterio de la Policía, ya se aclaró con las providencias del Juzgado Sexto de Familia de Cali (V.) y del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali (V.).

Bajo este orden de ideas, correspondería al Tribunal a fin de resolver la medida cautelar no solo confrontar los actos administrativos de los cuales se solicita la suspensión frente a las normas señaladas objeto de vulneración, sino además entrar a determinar los efectos de las Sentencias de primera y segunda instancia proferidas respectivamente por el Juzgado Sexto de Familia de Cali (V.) y del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali (V.), a fin de determinar la calidad de

reclamante de la prestación y por otra parte la adecuación de los actos cuestionados, sin embargo, tal análisis en criterio del despacho desbordaría esta etapa previa del proceso.

En este sentido, debe estudiarse el asunto con más profundidad a fin de establecer definitivamente las consideraciones por las cuales la señora Flor de María Marín Quintero tiene derecho o no a la pensión de sobrevivientes del extinto Agente de la Policía Nacional y su calidad de reclamante, no existiendo certeza de la consolidación del llamado *fumus boni iuris* como elemento esencial para el decreto de la medida cautelar, ya que en últimas su vocación respecto de la pensión de sobrevivientes que hoy reclama y en si su derecho, se debe abordar al momento del fallo, dados los fallos judiciales de la jurisdicción ordinaria.

Adicionalmente debe manifestarse por el Despacho, que los actos administrativos de los cuales se pretende la suspensión provisional, no fueron los únicos que definieron la situación jurídica particular de la demandante, razón por la cual, mal podría el Tribunal suspender los efectos de unos actos administrativos, y dejar intactos en el mundo jurídico los efectos de aquellos otros de los cuales no se pidió la suspensión, aspecto que reafirma los motivos para no acceder a la medida cautelar solicitada.

Conforme a los anteriores motivos, desde este momento se anuncia que se denegará el decreto de la medida de suspensión provisional deprecada por el apoderado de la parte accionante.

Para terminar se aclara, que de conformidad con el inciso 2º del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, las consideraciones anteriormente expuestas para resolver la solicitud de suspensión provisional del acto acusado, **no implican prejuzgamiento alguno**, debiéndose en definitiva revisar los cargos por los cuales se acusa el acto demandado al momento del fallo.

Por las razones expuestas, el Despacho

RESUELVE

1.– NEGAR la medida de suspensión provisional de las Resoluciones Nros. 01150 del 28 de junio de 2013 y 01772 del 06 de mayo de 2014, solicitadas en escrito independiente por el apoderado de la parte actora, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2.– RECONOCER personería a la abogada Nancy Alejandra Sandoval Sarmiento identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.057.576.690 de Sogamoso (B.) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 197.740 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos del poder conferido obrante a f. 174 del C. Ppal.

3.- CONTINUAR con el trámite procesal respectivo.

Notifíquese y Cúmplase,



JHON ERICK CHAVES BRAVO
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE

AUTO

PROCESO: 76-001-23-33-005-2014-00800-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOHNNY CABRERA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Magistrado Ponente: JHON ERICK CHAVES BRAVO

Santiago de Cali, abril seis (06) de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta el permiso concedido de forma urgente por calamidad domestica al Señor Magistrado los días 7 y 8 de abril del año en curso y que dentro del proceso de la referencia se había fijado fecha para la realización de la audiencia de pruebas para el 7 de abril de 2016, resulta imperioso el aplazamiento de la misma, por lo que mediante auto posterior se fijará nueva fecha.

Por lo anterior se

DISPONE:

APLAZAR la audiencia de pruebas fijada para el día siete (7) de abril de 2016 a las 2:30 p.m., de conformidad con las razones expuestas, por lo que mediante auto posterior se fijará nueva fecha.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Jhon Erick Chaves Bravo', written over a large, faint circular stamp.

JHON ERICK CHAVES BRAVO
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE

AUTO

PROCESO: 76-001-23-33-005-2015-00098-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEONILIA SARRIA DE ORJUELA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG

Magistrado Ponente: JHON ERICK CHAVES BRAVO

Santiago de Cali, abril seis (06) de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta el permiso concedido de forma urgente por calamidad domestica al Señor Magistrado los días 7 y 8 de abril del año en curso y que dentro del proceso de la referencia se había fijado fecha para la realización de la audiencia inicial para el 7 de abril de 2016, resulta imperioso el aplazamiento de la misma, por lo que mediante auto posterior se fijará nueva fecha.

Por lo anterior se

DISPONE:

APLAZAR la audiencia inicial fijada para el día siete (7) de abril de 2016 a las 9:00 a.m., de conformidad con las razones expuestas, por lo que mediante auto posterior se fijará nueva fecha.

NOTIFÍQUESE


JHON ERICK CHAVES BRAVO
Magistrado